



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Período anual de sesiones 2022 - 2023

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el **Proyecto de Ley N° 785/2021-CR**, presentado de manera multipartidaria por el Grupo Parlamentario de Renovación Popular, que propone la Ley que reconoce derechos al concebido.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 16 de noviembre de 2022, acordó por **MAYORÍA**, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con el voto a favor de los congresistas presentes: GONZA CASTILLO Américo, ALVA PRIETO María del Carmen, CERRON ROJAS Waldemar José, CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa, ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA Gladys Margot, GUERRA GARCÍA Campos Hernando, JUÁREZ GALLEGOS Carmen Patricia, MORANTE FIGARI Jorge Alberto, MUÑANTE BARRIOS Alejandro, SOTO PALACIOS Wilson, REVILLA VILLANUEVA Cesar Manuel¹ y los votos en contra de los congresistas LUQUE IBARRA Ruth, y los votos en abstención de los congresistas BALCAZAR ZELADA José María, PAREDES GONZALES Alex Antonio, CRUZ MAMANI Flavio, MOYANO DELGADO Martha Lupe, SALHUANA CAVIDES Eduardo, TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina, VENTURA ANGEL Héctor José y LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda².

I **SITUACIÓN PROCESAL**

a. **Antecedentes procedimentales**

El proyecto de Ley N° 785/2021-CR ingresó el 18 de noviembre de 2021 al área de trámite documentario del Congreso de la República y fue recibida en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como una de las comisiones dictaminadoras el 21 de noviembre de 2021.

b. **Opiniones e informaciones solicitadas**

Se ha solicitado opinión a las siguientes instituciones:

¹ Congresista accesorio del Grupo Parlamentario Fuerza Popular en reemplazo del congresista ALEGRÍA GARCÍA Arturo

² Congresista accesorio del Grupo Parlamentario Perú Democrático en reemplazo del congresista CHAVEZ CHINO Betssy Betzabet.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**

PROYECTO DE LEY	OFICIO	INSTITUCION	FECHA
785/2021-CR	Of. P.O. N° 735-2021-2022-CJYDDHH/CR	Defensoría del Pueblo	10/03/2021
	Of. P.O. N° 296-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministro de Justicia y Derechos Humanos	29/11/2021
	Of. P.O. N° 297-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio de Salud	29/11/2021
	Of. P.O. N° 298-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	29/11/2021
	Of. P.O. N° 299-2021-2022-CJYDDHH/CR	Presidente del Poder Judicial	29/11/2021
	Of. P.O. N° 300-2021-2022-CJYDDHH/CR	Fiscal de la Nación	29/11/2021
	Of. P.O. N° 301-2021-2022-CJYDDHH/CR	Defensoría del Pueblo	29/11/2021
	Of. P.O. N° 636-2021-2022-CJYDDHH/CR	Comisión Episcopal de Familia, Infancia y Vida	10/02/2022
	Of. P.O. N° 637-2021-2022-CJYDDHH/CR	Presidente de la Red de Abogados para la Defensa de la Familia	10/02/2022
	Of. P.O. N° 731-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministro de Justicia y Derechos Humanos (Reiteración)	10/02/2022
	Of. P.O. N° 732-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministro de Justicia y Derechos Humanos (Reiteración)	10/02/2022
	Of. P.O. N° 733-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (Reiteración)	10/02/2022
	Of. P.O. N° 734-2021-2022-CJYDDHH/CR	Fiscal de la Nación (Reiteración)	10/02/2022
	Of. P.O. N° 735-2021-2022-CJYDDHH/CR	Defensoría del Pueblo (Reiteración)	10/02/2022
	Of. P.O. N° 736-2021-2022-CJYDDHH/CR	Director de la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo	11/02/2022
	Of. P.O. N° 737-2021-2022-CJYDDHH/CR	Rectoría de la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo	11/02/2022
	Of. P.O. N° 738-2021-2022-CJYDDHH/CR	Profesor de Derecho Civil y Especialista en Bioética	11/02/2022
	Of. P.O. N° 740-2021-2022-CJYDDHH/CR	Presidenta del Instituto de la Familia-Universidad Femenina del Sagrado Corazón	11/02/2022
	Of. P.O. N° 741-2021-2022-CJYDDHH/CR	Abogado Magister en Derecho Civil	11/02/2022
	Of. P.O. N° 742-2021-2022-CJYDDHH/CR	Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres	11/02/2022

II CONTENIDO DE LAS PROPUESTA

- **El Proyecto de Ley N° 785/2021-CR**, tiene por objeto la finalidad de adecuar el marco legal vigente reconocimiento al concebido como persona humana sujeto de derecho y

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**

de esta manera garantizarle y reconocerle los derechos que le corresponda, conforme señala la Constitución.

El proyecto materia en análisis propone modificar el artículo 01° del código civil en los siguientes términos "La vida humana comienza con la concepción. La persona humana es sujeto de derecho desde la concepción. El Estado peruano reconoce y garantiza el respeto a la dignidad del concebido, así como su derecho a la vida, a la identidad propia, a la integridad psíquica y física, así como a su libre desarrollo intra uterino"

1. La iniciativa legislativa consta de 6 artículos: En su artículo 1 señala que tiene por objeto adecuar el marco legal vigente reconociendo al concebido como persona humana sujeto de derecho y de esta forma garantizarle sus derechos conforme a la Constitución.
2. En el artículo 2 de la fórmula legal le otorga al concebido la condición jurídica de persona humana sujeto de derechos, asimismo, propone que goza de identidad propia, identidad genética única e irrepetible y una personalidad independiente de su madre.
3. En el artículo 3 de la propuesta, se modifica el artículo 1 del Código Civil Peruano disponiendo que la vida humana comienza con la concepción.
4. En el artículo 4 de la fórmula legal se reconocen y protegen los siguientes derechos del concebido: a la dignidad, a la vida, a la identidad propia e independiente a la de su madre gestante, a la integridad psíquica y física, a su libre desarrollo intra uterino y bienestar y a la salud.
5. En el artículo 5 de la propuesta se dispone que el Estado Garantiza el acceso a la salud de la madre gestante, así como la información requerida para el cuidado de la salud y nutrición del concebido durante el proceso gestacional.
6. Finalmente, en el artículo 6, se establece que, en situaciones de riesgo médico, en los que se ponga en peligro la vida de la madre gestante y el concebido, corresponde a la madre o al cónyuge, conviviente o parientes hasta segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, decidir respecto a los actos médicos a ejecutarse.

De acuerdo con la normativa vigente, los proyectos materia de análisis es una ley merituada con base al ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de leyes que confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República; cuyo contenido se encuentra vinculado al tema de Justicia, por lo que su estudio y dictamen corresponde en efecto a la Comisión de Justicia y

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**

Derechos Humanos³.

III MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 30 de diciembre de 1993.
- Ley 31307, Código Procesal Constitucional, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 23 de julio de 2021.
- Decreto Legislativo 295, Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 25 de julio de 1984.
- Decreto Legislativo 635, Código Penal, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 8 de abril de 1991.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita por el Perú el 27 de julio de 1977.
- Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado por el Perú con fecha 4 de setiembre de 1990.
- Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 1997.
- Reglamento del Congreso de la República.

IV OPINIONES RECIBIDAS

El Proyecto de Ley N° 785/2021-CR, ha recibido las siguientes opiniones:

1. DEFENSORIA DEL PUEBLO

Mediante el Oficio N° 546-2022-DP/PAD de fecha 01 de setiembre de 2021, la señora Alicia Abanto Cabanillas Primera Adjunta (e) de la Defensoría del Pueblo, remite el Informe Jurídico Especializado N° 0007-2022-DP-DP/ANA, elaborado por la adjuntía de la Niñez y la Adolescencia, que concluye en lo siguiente:

- Existirían graves consecuencias jurídicas al equiparar los términos "concebido y "persona humana", como sujetos de derecho de forma general. Esto tendría un impacto negativo diferenciado en los derechos fundamentales

³ Las Comisiones. Definición y Reglas de Conformación Artículo 34. Las Comisiones son grupos de trabajo especializados de Congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración Pública. Asimismo, les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o la materia. Cada comisión está integrada por miembros titulares y accesorios, con excepción de la Comisión de Inteligencia, cuyos miembros son titulares y permanentes, no contando con miembros accesorios. Los miembros accesorios reemplazan en caso de ausencia, al respectivo titular del mismo grupo parlamentario, para los efectos del cómputo del quórum y de las votaciones, sin perjuicio de los derechos que les corresponden como Congresistas

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**

de las mujeres en todos sus ciclos de vida, especialmente, en situaciones en que se deba aplicar el aborto terapéutico.

- Colocaría a las mujeres en una situación de especial vulnerabilidad ante afectaciones a sus derechos como la vida, salud, integridad y libre desarrollo de la personalidad, exacerbando a si el estado de discriminación estructural.
- La propuesta de dar protección al derecho a la vida del concebido desde su concepción como el derecho absoluto, podría implicar diferentes vulneraciones hacia las mujeres en sus diferentes ciclos de vida; además, las expondría a que recurran a abortos ilegales e inseguros, poniendo en riesgo su salud física y mental e, incluso, su propia vida.
- Implicaría una media regresiva y contradictoria al principio de progresividad de los derechos humanos establecidos en los estándares internacionales. En ese sentido, se debe recordar que el Estado de cumplir con el marco normativo internacional y nacional, garantizando que las niñas, adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores accedan a servicios de salud sexual y reproductiva de manera integral, entre ellos, el acceso al aborto terapéutico cuando está en riesgo la salud y la vida de las mujeres.
- En toda la propuesta legislativa que aborde la salud sexual y reproductiva, se debe considerar de forma integral los principales problemas que afectan la vida de las niñas, adolescentes y mujeres, como el embarazo no planeado en adolescentes, la violación sexual, el embarazo forzado a causa de dicha infracción, falta de acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, entre otros, con la finalidad de brindar una respuesta real efectiva, que garantice el respecto de sus derechos fundamentales y les permita continuar con su proyecto de vida.
- Finalmente, es importante señalar que no garantizar los derechos sexuales y reproductivos genera responsabilidad internacional del Estado, la que se agrava debido a los impactos prevenibles que desencadena su desatención en la salud y vida de las mujeres en todo su ciclo de vida.

La Defensoría del Pueblo considera que la propuesta legislativa **no resulta viable**, por no encontrarse acorde con los estándares internacionales a lo que el Estado peruano se encuentra obligado a cumplir, así como al marco jurídico nacional.

2. PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

Mediante el Oficio N° 000692-2022-SG-CS-PJ de fecha 01 de marzo de 2022, el señor William Carlos Peñaloza Matías, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República, remite el informe N° 000061-2022-GA-P-PJ, cursado por la señora Silvia Rosario Loli Espinoza, Jefa de Gabinete de Asesores de la Presidencia de Poder Judicial que argumenta y concluye en lo siguiente:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**

- a) Señala respecto a la definición de concebido como persona humana que el concebido es sujeto derecho porque es vida humana en su etapa intrauterina; asimismo, es ser humano autónomo, real, distinto a la persona humana; es decir, que el concebido no es persona, pero sí sujeto de derechos y obligaciones, pues estos derechos y su capacidad son disminuidos. Esto ocurre hasta el nacimiento, pues allí toman su plenitud.
- b) Asimismo, señala que nuestro Código Civil desecha la teoría de la ficción y opta por la teoría subjetiva, la cual considera al concebido como una realidad distinta a la persona, pues tiene un tratamiento distinto al de la persona natural; por lo tanto, es sujeto de derecho por ser vida humana.
- c) Finalmente, concluye señalando que en la legislación nacional (Constitución Política y Código Civil) no existe una definición precisa del concebido y de la condición de que nazca vivo, por lo que se adopta la teoría de la vitalidad y no se establecen las condiciones o requisitos para ello.

Precisa que en la legislación nacional (Constitución Política, Código Civil), no existe una definición precisa del concebido y de la condición de que nazca vivo, por lo que se adopta la teoría de la vitalidad y no se establecen las condiciones o requisitos para ello, por lo expuesto el proyecto de ley **no resulta viable**.

3. INSTITUTO DE LA FAMILIA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZON-UNIFE

Mediante el Informe N° 001-2022/FD-IF-CEIBIO de fecha 30 de marzo de 2022 elaborado por el Circulo de Estudios e Investigación en Bioética y Biojurídica del Instituto de la Familia de la Facultad de Derecho - UNIFE emite su **opinión favorable** y concluye en lo siguiente:

- Respecto a la propuesta de Ley en sí, consideramos que la misma se adecua a la Convención de los Derechos de Niño, que en su artículo 1° entiende por niño "(...) *todo ser humano menos de dieciocho años de edad (...)*", es decir desde su concepción.
- Respecto a la modificación propuesta del artículo 1° del Código Civil Peruano señala: "...*Si bien nos hallamos de acuerdo en que la vida humana comienza con la concepción debe determinarse que se entiende por el término de "concepción..."*", "...*sobre el particular, es preciso resaltar, que desde una perspectiva ontológica y de defensa de la dignidad humana, la concepción de ser vista desde el momento mismo de la fecundación pues científicamente*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**

está determinado que desde la unión del ovulo y del espermatozoide se inicia la vida humana y por lo tanto, hay una persona humana que debe ser protegida para garantizar su derecho a la vida".

- En lo que respecta a los derechos del concebido señalados en el artículo 4° del proyecto, se debe considerar lo siguiente: "proteger el derecho a la vida del concebido, tanto del que se encuentra en el útero materno, como aquel que está en estado de crioconservación como consecuencia de las técnicas de reproducción humana asistida, que en ambos casos estamos frente a una persona humana; el derecho a su identidad propia e independiente a la de su madre; que garantice además el acceso a conocer sus orígenes biológicos.
- En lo que respecta a la derecho a la madre gestante contenido en el artículo 5° consideramos que se debe precisar que el cuidado de la salud debe ser física y mental; de forma tal que se garantice un cuidado integral a la salud y beneficio del concebido; teniendo en cuenta que muchos problemas de salud mental de la madre inciden de manera directa en el desarrollo del concebido.
- Sobre la sentencia de la CIDH en el caso Artavia Murillo y otros contra el Estado de Costa Rica, que propone que la concepción ocurre con la implantación del embrión en el útero, señalan que es preciso resaltar, que desde la perspectiva ontológica y de defensa de la dignidad humana, la concepción debe ser vista desde el momento mismo de la fecundación pues científicamente está determinado que desde la unión del óvulo y del espermatozoide se inicia la vida humana y por lo tanto, hay una persona humana que debe ser protegida para garantizar su derecho a la vida.
- Informan que la "Declaración de Guanajuato sobre Fecundación In Vitro", del 20 de abril de 2013, emitida como resultado del IX Congreso de Federación Latinoamericana y del Caribe de Instituciones de Bioética abordó la sentencia del Caso Artavia Murillo y otros, señalando lo siguiente: "La protección mínima que una sociedad justa puede ofrecer a los embriones desde la fecundación es el respeto por los derechos humanos". De no ser así, o bien, hacerlo a partir de la implantación daría lugar a acciones reprochables como: el tráfico ilegal de embriones humanos, la compraventa de los mismos o su disposición por los laboratorios sin el permiso de los padres biológicos; ni de los padres adoptivos.
- En lo que respecta a los Derechos del Concebido señalados en el artículo 4 de la fórmula legal proponen lo siguiente:
 - No considerar a la dignidad humana como derecho, pues como refiere el mismo proyecto, es un atributo de la persona humana; y como tal, debe orientarse a garantizar su protección.
 - Proteger el derecho a la vida del concebido, tanto del que se encuentra en el útero materno, como aquel que está en estado de crio

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**

conservación como consecuencia de las técnicas de reproducción humana asistida; pues en ambos casos estamos frente a una persona humana.

- El derecho a la identidad propia e independiente a la de su madre; que garantice además el acceso a conocer sus orígenes biológicos.

4. PROFESOR DE DERECHO CIVIL DE LAS UNIVERSIDADES DE LIMA, UNIFE Y ESAN, Ronald Cárdenas Krenz.

Mediante oficio N° 450-2021-2022/MJDA-CR de fecha 11 de mayo de 2022, la congresista Milagros Jáuregui que remite la carta s/n de señor Ronald Cárdenas Krenz, profesor de Derecho Civil de las Universidades de Lima, UNIFE Y ESAN, **emite su opinión favorable** y concluye sobre la iniciativa legislativa lo siguiente:

- Al reconocer al concebido como persona, nuestra legislación asumiría una posición similar a la del Código Civil de Argentina⁴,, siendo de notar que el reconocimiento de dicha condición depende del criterio antropológico de cada ordenamiento jurídico..."
- **El** concebido tiene una vida propia, distinta a la de cualquier otro ser humano, es un ser distinto, tiene entidad, no es una parte del cuerpo de su madre, requiere físicamente de ella como también lo hará después de que nace- pero tiene su propia identidad contando con unidad genética única e irrepetible.
- Reconoce al concebido como persona humana, como lo mencionamos, la norma reitera que la vida comienza con la concepción, tal como lo dicen la Constitución, El código Civil, la Ley General de Salud, el Código de los Niños y Adolescentes y la Convención Americana de Derechos Humanos, Consecuentemente con ello, el propio Tribunal Constitucional así lo ha reconocido también..", *"...en lo que sí es inexacto el proyecto, es cuando afirma en su exposición de motivos que el Código Civil de 1984 condiciona los derechos del concebido a su personalidad, dignidad e identidad a que este naciera vivo..."*
- Por otro lado, es de observar que, en un orden lógico, primero debe figurar el derecho a la vida, e inmediatamente después el derecho a la dignidad..."; *"...se sugiere incluir el proyecto, el derecho a la identidad biológica de las personas nacidas mediante técnica de reproducción asistida, es decir el derecho a conocer su origen biológico tal como lo ha reconocido la*

⁴ Código Civil Argentino artículo 70: "Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**

jurisprudencia alemana, argentina y mexicana, así como –con diversas variantes– las leyes de Inglaterra, Holanda, Suiza, Suecia y otros países...

- Como se hace a alusión a parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, sería conveniente establecer que el orden que plantea el artículo es excluyentemente y en este orden, siguiendo la fórmula de los artículos 13 y 14 del Código Civil. Ello por cuanto, ante casos extremos de este tipo, es a la madre a quien le corresponde tomar esta decisión y no a sus parientes...

5. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Mediante el Oficio N° 1763-2022-JUS/SG de fecha 11 de julio de 2022, el señor Ramos Fernando Alcalde Poma, Secretario General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la señora Alicia Abanto Cabanillas Primera Adjunta (e) de la Defensoría del Pueblo, remite copia del Informe Legal N° 108-2022-JUS/DGDNCR de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, que concluye en lo siguiente:

- La propuesta normativa no presenta un planteamiento claro sobre cómo se debe entender el derecho a la vida del concebido, podría resultar contraria los estándares actuales con relación a la protección del derecho a la vida del concebido. Por otra parte, en lo que se refiere a los derechos a la identidad propia, a la integridad psíquica y física, y al libre desarrollo uterino, no se advierte en la como es que, de manera concreta, el reconocimiento de dichos derechos puede redundar en una situación favorable para el concebido, en atención a los que la Constitución exige...
- El proyecto de Ley N° 785/2021-CR, proyecto de ley que reconoce derechos al concebido **no es viable jurídicamente**, conforme lo expuesto en el análisis del presente informe. Principalmente, su no viabilidad se justifica debido a que, al plantear que el concebido es persona humana, desconoce que el artículo 2.1° de la Constitución establece un régimen especial de protección al señalar que el concebido es sujeto de derecho para todo lo que le favorece.

**6. ABOGADO ESPECIALISTA EN MATERIA CIVIL SEÑOR ENRIQUE TUMIALAN
HINOSTROZA EN SU CALIDAD DE MAGISTER EN DERECHO CIVIL POR LA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA**

Mediante carta s/n, de fecha 25 de marzo, en respuesta al Oficio P.O. N° 741-2021-2022-CJYDDHH/CR, el señor Enrique Tumialan Hinostroza en su calidad de Magister en Derecho Civil por la Pontificia Universidad Católica y haber presentado una tesis llamada *"La Capacidad jurídica del concebido frente a las atribuciones de derechos*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**

patrimoniales", **emite opinión favorable** y concluye en lo siguiente:

- Señala que el concebido es persona y porque es persona es sujeto de derecho, con ello, el proyecto hace efectivo los actos propios de un Estado Constitucional de Derecho.
- La modificación propuesta del artículo 1 del Código Civil estableciendo que la vida humana comienza con la concepción lograría que nuestro Código Civil sea auténticamente humanista y personalista.
- En el artículo 3, que dispone la modificación del artículo 1 del Código Civil, propone incorporar un párrafo adicional que señale lo siguiente: *"La atribución de derechos patrimoniales del concebido está condicionada suspensivamente a que nazca vivo"*.
- Respecto al reconocimiento de derechos propuesto en el artículo 4 de la fórmula legal del proyecto, señala que se indican de manera enunciativa pues no se podría hacer un catálogo "números clausus" en base a la situación especial que tiene el concebido.
- Finalmente señala que el proyecto de ley que reconoce derechos al concebido debería ser aprobado, reconocerle al concebido de una manera explícita el estatuto jurídico de persona que le corresponde a la luz de nuestro bloque de constitucionalidad.

Analizado el proyecto de ley en referencia considero que el mismo se encuentra acorde a nuestro sistema jurídico actual, en atención a nuestro bloque de constitucionalidad reflejando de manera concreta el paso al Estado Constitucional de Derecho, dejando la posición recogida en el artículo 1 del Código Civil de 1984 (sujeto de derecho antes que persona) que a la fecha no es el mejor desarrollo del principio recogido en el artículo 1° de la Constitución Política de 1933.

7. OPINION CIUDADNA

Mediante la plataforma de opiniones ciudadanas del Congreso de la República ingresó la **opinión jurídica elaborada por** la Organizaciones No Gubernamentales Manuela Ramos y PROMSEX; mediante carta de fecha 1 de febrero de 2022, **con opinión desfavorable** con los siguientes fundamentos:

- En referencia a los artículos 1, 2 y 3 de la propuesta de ley, señalan que el estatus de la vida pre natal que se reconoce actualmente como sujeto de derecho en la regulación civil de 1984 -Código Civil- pese a ser el mismo que el de las personas, que son un sujeto de derecho diferente.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**

- Señala además que, aunque no en todas las legislaciones se reconoce a un sujeto de derecho denominado concebido, como se hizo en el Perú desde hace más de tres décadas, la fórmula de tratamiento jurídico diferenciado de la vida prenatal es la que siguen los Códigos Civiles de Argentina, Bolivia, Venezuela, Chile, Colombia, Ecuador, España, Italia y Francia. **En consecuencia, señalan que no es conveniente cambiar la regulación vigente de forma contraria a como lo hace el derecho comparado al equiparar la protección de la vida prenatal a la posterior al nacimiento.**
- En referencia al artículo 4, sobre derechos del concebido señalan que la protección de la vida prenatal debe darse no mediante una protección de la absoluta del embrión o feto anulando otros derechos, sino formulando un adecuado balance entre derechos e intereses en conflicto.
- También señalan que los derechos a la vida, integridad y salud están ya reconocidos expresamente a nivel legal en el Código de Niños y Adolescentes y la Ley General de Salud; existiendo dos derechos que deben revisarse: el derecho a la identidad y el derecho al libre desarrollo y bienestar.
- Sobre el artículo 5 del proyecto de ley, sobre derechos de la madre gestante, señala que el artículo es insuficiente para garantizar los derechos de las mujeres gestantes; pues señala que la OMS recomienda que los Estados brinden a las gestantes no sólo información sino servicios efectivos en los siguientes aspectos: Intervenciones nutricionales, evaluación materna y fetal, medidas preventivas, intervenciones ante síntomas fisiológicos comunes
- Finalmente, respecto al artículo 6 del proyecto de ley señalan que la propuesta del artículo colisiona con la regulación contenida en el artículo 199 del Código Penal, sobre aborto terapéutico. Señalan que la norma penal tiene un ámbito más amplio porque permite el aborto en resguardo no sólo de la vida, sino de la salud de las gestantes.
- También señalan que la norma vigente establece que las gestantes o sus representantes legales son los que deben dar consentimiento sobre actos médicos que conciernen a la salud o vida de las pacientes; por ello, es inconveniente plantear que terceras personas tengan capacidad de consentir sobre procedimientos.

V FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA LEGAL

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley, se detalla tres marcos regulatorio vigentes y son:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**

La Constitución Política del Perú: artículo 01°, de *"La defensa de la persona y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*; seguido en el numeral 1) del artículo 2° señala que: *Toda persona tiene derecho "a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. **El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece**".*

El código de los niños y adolescentes, establece en su artículo 1°: "Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. El Estado protege el concebido para todo lo que le favorece (...)".

El código Civil en su artículo 1°, señala: "La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.

El Código Civil hace una diferenciación entre persona humana y concebido, haciendo referencia al primero como a la persona individual la cual es la categoría jurídica que se le atribuye al ser humano individualmente considerado, a quien se le asigna un catálogo de derechos y deberes; entendiéndose ese término, de forma jurídica, valorativa y ontológicamente a una individualidad.

La doctrina ha hecho diferenciación entre persona individual y el concebido por los efectos jurídicos de la titularidad de derechos y deberes que de cada uno deviene. Sin embargo, la doctrina que nuestro Código Civil ha adoptado para determinar el inicio de la persona humana, es el nacimiento, conocida como de la "vitalidad", sin embargo, resulta, inexacto afirmar que la persona humana existe a partir de su nacimiento y que es a partir de dicho evento natural, que puede reconocérsele como sujeto de derecho; ya que la "persona humana" tiene una definición y naturaleza ontológica, no jurídica como si la tiene la persona natural y la persona individual⁵.

El presente proyecto recoge parte de la propuesta legislativa de la ex congresista de la República Tamar Arimburgo Guerra, integrante del grupo Parlamentario Fuerza Popular, Proyecto de Ley N° 4768-2019-CR, dicho proyecto señalaba como objeto: "(...) establecer un marco legal de protección al concebido, reconociendo su condición jurídica de persona humana, sin ninguna condición previa"

Deberá entenderse, que si bien el concebido no puede ejercer todos los derechos que le

⁵ ESPINOZA, J (2014) Derecho de las Personas: Concebido-Personas Naturales. 7ma Ed. Lima Editorial Rodhas.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**

corresponden por su condición de no nacido, tal como los derechos patrimoniales y tampoco los deberes que se le atribuían como sujeto de derecho, esto no significa que no le corresponda ser titular de los mismo, siendo que esta atribución se encuentra asignada bajo una condición suspensiva; es decir, esta supeditada a un evento natural, el cual es su nacimiento.

La convención American sobre derechos humanos (Pacto de San José) de 1969, ha establecido en su numeral 2), artículo 1° que: "Para efectos de esta Convención, persona es todo ser humano"; entendiéndose que, en dicha categoría, debe incluirse en nuestro entendimiento a los niños y niñas por nacer. Asimismo, en el artículo 4° de la Convención, señala que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley y en general a partir del momento de concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente"; es así que el Perú, como Estado parte de la Convención, se ha comprometido a respetar los derechos y libertades reconocidas en la misma.

Por parte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 02005-2009/PA/TC, se ha referido al concebido señalando: "(...) este Colegiado se decanta por considerar que la concepción de un nuevo ser humano se produce con la fusión de las células materna y paterna, con lo cual se da origen a una nueva célula, que, de acuerdo al estado actual de la ciencia, constituye el inicio de la vida de un nuevo ser único e irrepetible con su configuración e individualidad genética completa y que podrá de no interrumpirse su proceso vital, seguir sus curso hacia su vida independiente. La anidación o implantación en consecuencia, forma parte del desarrollo del proceso vital, mas no constituye su inicio. Por lo demás, aun cuando hay un vínculo inescindible entre concebido-madre y concepción – embarazo, se trata de individuos y situaciones diferentes, respectivamente; pues es la concepción la que condiciona el embarazo y no el embarazo a la concepción; y es el concebido el que origina la condición de mujer embarazada y no la mujer embarazada la que origina la condición de concebido... (...).

VI ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL

De acuerdo con nuestro marco constitucional y lo establecido de manera específica en el artículo 01°, de "La defensa de la persona y el respecto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"; seguido en el numeral 1) del artículo 2° señala que: Toda persona tiene derecho "a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece".

Así mismo en el código de los niños y adolescentes, establece en su artículo 1°: "Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. El Estado protege el concebido para todo lo que le favorece (...)"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**

Es preciso señalar que la propuesta legislativa conduce a una conceptualización del concebido para su materialización frente a la norma existente

Sobre el artículo propuesto, la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** menciona: *"Existirían graves consecuencias jurídicas al equiparar los términos "concebido y "persona humana", como sujetos de derecho de forma general. Esto tendría un impacto negativo diferenciado en los derechos fundamentales de las mujeres en todos sus ciclos de vida, especialmente, en situaciones en que se deba aplicar el aborto terapéutico".*

Así mismo la **PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL** concluye: *"En la legislación nacional (Constitución Política, Código Civil), no existe una definición precisa del concebido y de la condición de que nazca vivo, por lo que se adopta la teoría de la vitalidad y no se establecen las condiciones o requisitos para ello, por lo expuesto el proyecto de ley no resulta viable".*

De otro lado el **INSTITUTO DE LA FAMILIA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZON-UNIFE** considera: *"Respecto a la modificación propuesta del artículo 1° del Código Civil Peruano: "...Si bien nos hallamos de acuerdo en que la vida humana comienza con la concepción debe determinarse que se entiende por el término de "concepción..."...sobre el particular, es preciso resaltar, que desde una perspectiva ontológica y de defensa de la dignidad humana, la concepción de ser vista desde el momento mismo de la fecundación pues científicamente está determinado que desde la unión del ovulo y del espermatozoide se inicia la vida humana y por lo tanto, hay una persona humana que debe ser protegida para garantizar su derecho a la vida".*

Del mismo modo el **PROFESOR Ronald Cárdenas Krenz DE DERECHO CIVIL DE LAS UNIVERSIDADES DE LIMA, UNIFE Y ESAN**, concluye: *"Artículo 1° "...al reconocer al concebido como persona, nuestra legislación asumiría una posición similar a la del Código Civil de Argentina, siendo de notar que el reconocimiento de dicha condición depende del criterio antropológico de cada ordenamiento jurídico..."*

En esa misma propuesta el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, concluye: *"... la propuesta normativa no presenta un planteamiento claro sobre cómo se debe entender el derecho a la vida del concebido, podría resultar contraria los estándares actuales con relación a la protección del derecho a la vida del concebido. Por otra parte, en lo que se refiere a los derechos a la identidad*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**

propia, a la integridad psíquica y física, y al libre desarrollo uterino, no se advierte en la como es que, de manera concreta, el reconocimiento de dichos derechos puede redundar en una situación favorable para el concebido, en atención a los que la Constitución exige...".

Analizando todas las posturas y el tratamiento que se realiza del concebido en nuestra Constitución, Código Civil y Código de Niños y Adolescentes y la doctrina; la Comisión concluye afirmando que el reconocimiento del concebido como persona humana –y las implicancias jurídicas que ello implica- no es viable, por no ser posible jurídicamente, sin realizar previamente una modificación de varios artículos en el Código Civil y diversas leyes, lo cual no ha sido propuesto en la iniciativa materia de dictamen.

Por otra parte, no sólo es posible, sino necesario reconocer al concebido como vida humana, pues no hacerlo implica desconocer que el inicio de la vida humana se inicia con la concepción, de hecho, en nuestra legislación nacional el Código Civil señala que la vida humana comienza con la concepción⁶.

¿La Corte Interamericana ha definido desde cuando se considera la existencia del concebido?

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha desarrollado el concepto de concebido en la sentencia del Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación In Vitro") vs. Costa Rica. La petición inicial fue presentada ante la Comisión Interamericana el 19 de enero de 2001, aprobando el informe de admisibilidad el 11 de marzo del 2004 y el informe de fondo el 14 de julio de 2010; informe en el cual se realizó una serie de recomendaciones al Estado de Costa Rica.

Luego de tres prórrogas al Estado para dar cumplimiento a las recomendaciones la Comisión Interamericana decidió someter el caso ante la CIDH, alegando violaciones a derechos humanos que habría incurrido el Estado de Costa Rica como consecuencia de la prohibición general de practicar Fecundación in Vitro, que había estado vigente en Costa Rica desde el año 2000, tras una decisión emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de dicho país.

La denuncia alega que la prohibición absoluta de la Fecundación in Vitro constituye una injerencia arbitraria en **los "derechos a la vida privada y familiar y formar una familia"**. Asimismo, se alegó

⁶ Artículo 1 del Código Civil.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO

que la prohibición constituyó una **"violación al derecho a la igualdad de las víctimas"**, en tanto el Estado les impidió el acceso a un tratamiento que les hubiera permitido superar su situación de desventaja respecto a la posibilidad de tener hijos biológicos; además se alegó que este impedimento habría tenido un impacto desproporcionado en las mujeres.

La CIDH desarrolla un ejercicio de interpretación desde cuatro aristas propuestas: **a) Interpretación** conforme al sentido corriente de los términos, **b) Interpretación sistémica e histórica**, **c) Interpretación evolutiva** e **d) Interpretación del objeto y fin del tratado**.

- a. Interpretación conforme al sentido corriente de los términos:** Respecto a la controversia de cuando comienza la vida humana, consideran que se trata de una cuestión valorada de diversas formas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa, y coinciden con tribunales internacionales y nacionales, en el sentido que **no existe una definición consensuada sobre el inicio de la vida**; pese a la existencia de dos teorías con respaldo científico en ambos casos, toma posición por la teoría de implantación señalando que: *"Al respecto, la Corte resalta que la prueba científica concuerda en diferenciar dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: la fecundación y la implantación. **El Tribunal observa que sólo al cumplirse el segundo momento se cierra el ciclo que permite entender que existe la concepción**".*

En este contexto, plantean que el artículo 4 de la Convención debe interpretarse a partir de lo que dispone el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que diferencia el momento de la fecundación del momento de concepción, entendiendo concepción como implantación.

Sin embargo, lo que obvia la CIDH es que la misma Real Academia de la Lengua Española define al embrión como: **"Ser vivo en las primeras etapas de su desarrollo, desde la fecundación hasta que el organismo adquiere las características morfológicas de su especie"**. Como segunda definición señala que: **"En la especie humana, producto de la concepción hasta fines del tercer mes de embarazo"**.

En esta definición la Real Academia de la Lengua Española utiliza el término fecundación y concepción en forma indistinta, es decir, como sinónimos, de no interpretarlo de esta forma se llegaría al absurdo que hablamos de concebido desde la fecundación para todo ser vivo menos para la especie humana que hablaríamos de concebido desde la anidación.

Finalmente, la Corte plantea que la expresión "en general" permite inferir excepciones a una regla,

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**

pero la interpretación según el sentido corriente no permite precisar los alcances de dichas expresiones.

Sobre el particular, consideramos que la CIDH ha partido de una situación excepcional para establecer una regla de interpretación conforme al sentido corriente de los términos, pues la regla general claramente se aplica a la concepción natural, siendo la Fertilización in Vitro un caso excepcional que merece una regulación especial.

Debemos tener presente que la propia CIDH ha establecido que no existe definición consensuada por lo cual la toma de posición bajo esta interpretación debe ser valorada como una postura plenamente debatible.

- a) **Interpretación sistémica e histórica:** Para hacer factible esta interpretación, la CIDH resalta que, según el argumento sistemático, las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen; sobre el particular, la CIDH ha considerado que al interpretar un tratado no solo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con este, sino también el sistema dentro del cual se inscriben, esto significa, el derecho internacional de los derechos humanos.

b)

En este contexto, se analizó el sistema interamericano, el sistema universal, el sistema europeo y el sistema africano de derechos humanos. Realizando la revisión de cada uno de los sistemas señalados concluye señalando que ningún tratado sustenta que el embrión pueda ser considerado persona en los términos del artículo 4 de la Convención y tampoco es posible desprender dicha conclusión de los trabajos preparatorios o de una interpretación sistémica de los derechos consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana.

Bajo la interpretación realizada por la CIDH no sólo el concebido debe interpretarse en los términos de la teoría de la anidación propuesta por el tribunal, sino que no cabría interpretación alguna que lo favorezca, en la medida que, según lo desarrollado por la CIUDH, ningún componente del sistema de derechos humanos en el mundo reconoce al concebido como sujeto de derechos.

- c) **Interpretación evolutiva:** Se hace una interpretación de una serie de casos vistos en tribunales europeos cuyo tema en común es que se trataba de casos de Fertilización in Vitro, concluyendo en que no existen muchas normativas específicas sobre Fertilización in Vitro en la mayoría de los Estados de la región, éstos permiten que la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**

Fertilización in Vitro se practique dentro de sus territorios; por ello, la CIDH considera estas prácticas de Estados se relacionan con la manera en que interpretan los alcances del artículo 4 de la Convención, pues ninguno de dichos Estados ha considerado que la protección del embrión deba ser de tal magnitud que no se permitan las técnicas de reproducción asistida.

Consideramos que esta interpretación es el punto medular de la sentencia, pues la CIDH parte de una excepción como son las técnicas de reproducción asistida, en particular la Fertilización in Vitro, para tratar de imponer subjetivamente un estándar general al concepto de concebido.

En efecto, el artículo 4.1 de la Convención al disponer que ***"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción"***. Establece claramente un régimen general de protección del concebido, régimen que permite excepciones como los aplicados a los casos de técnicas de reproducción asistida.

No se puede pretender partir de una excepción para establecer una regla general de interpretación, pues hacerlo convierte a la excepción reconocida por la Convención en una regla inaplicable para los casos generales como en la concepción natural que no necesita de reproducción asistida donde todo el proceso de fertilización se lleva a cabo al interior del cuerpo de la madre.

La CIDH ha definido al concebido cuando se trata de técnicas de reproducción asistida, en particular la Fertilización in Vitro, lo cual debe ser regulado en una ley especial de la materia, pero de ninguna forma puede ser aplicado como regla general en nuestro ordenamiento jurídico.

- d) **Interpretación del objeto y fin del tratado:** Señala la CIDH que lo analizado permite inferir que la finalidad del artículo 4.1 de la Convención es la de salvaguardar el derecho a la vida, sin que ello implique la negación de otros derechos que protege la Convención. En este sentido, la cláusula en general tiene como objeto y fin permitir excepciones que, ante un conflicto de derechos, sea posible invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción.

e)

Debemos precisar que la interpretación de afectación a derechos fundamentales como la vida deben ser interpretados en forma restrictiva y no en forma amplia como pretende hacer la CIDH, la Fertilización in Vitro no cabe duda que es una excepción a la regla de protección de la vida del concebido pensado desde la teoría de la fecundación, principalmente porque no se puede pensar la Fertilización in Vitro desde la fecundación ya que dicho proceso no se lleva dentro del cuerpo de la madre sino fuera, por ello, que en esos casos excepcionales se podría aceptar la teoría de la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**

anidación, en forma excepcional pero nunca como regla general.

En resumen, la CIDH ha realizado una interpretación excepcional del concepto de concebido aplicable para el caso de los procedimientos de Fertilización in Vitro, el cual se fundamenta en la teoría de la anidación, con ello el precedente debe ser interpretado en el marco de los alcances de la materia objeto de análisis y resolución.

En efecto, el análisis realizado por la CIDH es a un caso particular y bajo ese término deberá ser tomado como precedente, es decir, no se puede pretender ampliar los alcances de lo resuelto para aplicarlo a situaciones que evidentemente son distintas, pues hacerlo vulnera el derecho a la vida del concebido que fue fecundado al interior del cuerpo de una mujer, no por un procedimiento de reproducción asistida, sino por una relación de pareja en forma natural; bajo esta perspectiva, el precedente no debe ser aplicado para casos de fecundación cuando ello se produzca de forma natural a través de una relación sexual y se realice al interior del cuerpo femenino.

En buena cuenta, la CIDH ha establecido una definición de concebido en el marco de una situación excepcional y en ese marco debe ser un precedente para situaciones similares, no siendo extensiva la interpretación para los casos en los cuales la fecundación y creación por ende creación de una nueva vida no se realice mediante Fertilización in Vitro.

Debemos tener presente que en la parte resolutive de la sentencia del Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, la CIDH no ha indicado que el concepto practicado del concebido, en las fundamentaciones del caso particular, son aplicables a todos los casos como regla general, por lo cual haríamos mal en interpretarlo de dicha forma fuera del ámbito de la reproducción humana asistida a través de las técnicas de Fertilización in Vitro.

Nuestro Tribunal Constitucional ha adoptado alguna definición de concebido:

Pese a la interpretación de la CIDH del caso excepcional de la Fertilización in Vitro, debemos precisar que ninguna norma nacional o tratado internacional ha definido desde qué momento podemos hablar de concebido y hasta la propia CIDH ha manifestado que existen posturas científicas a favor de la teoría de la fecundación y otras a favor de la teoría de la anidación.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional hizo una aproximación de lo que en nuestro derecho interno

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO

debemos entender como concebido en su jurisprudencia⁷, en el caso ONG Acción de Lucha Anticorrupción vs. Ministerio de Salud, a propósito del caso denominado píldora del día siguiente.

En dicha sentencia el Tribunal Constitucional ha señalado en su fundamento jurídico 23 lo siguiente⁸:

"23. Dentro del campo jurídico, como se encuentra glosado supra, que, si bien se reconoce reiteradamente al concebido como sujeto de derechos, la normativa no define ese estado, salvo en los casos en el que, como se ha señalado, expresamente se inclina a considerar la vida como un proceso que se inicia con la fecundación. Dentro de esa situación de controversia anotada, es posible identificar:

- (i) *Un importante grupo de juristas que se han pronunciado a favor de ubicar **la concepción en la etapa de fecundación y específicamente a partir de la fusión de los pronúcleos y la formación de la nueva célula distinta a la que le dieron origen**. Entre ellos se encuentran, sólo para citar a los peruanos, Marcial Rubio Correa, Carlos Fernández Sessarego y Enrique Varsi Rospigliosi, reconocidos juristas y especialistas en derecho constitucional, derecho civil y derecho genético, respectivamente. **Esta posición considera que toda la información constitutiva del nuevo ser ya está contenida en esa primera y única célula; ella contiene el código de la vida que igualmente se encuentra en cualquier ser humano nacido. Todo lo que le ha de permitir evolucionar, toda la información necesaria y a la vez suficiente que define las características de un nuevo ser humano, único e irrepetible, surge de la unión de los 23 cromosomas femeninos con los 23 cromosomas masculinos. Es un ser humano en una etapa inicial y en proceso de desarrollo, pero ello no debe implicar que se le condicione o niegue la titularidad de los derechos que surgen de su propia naturaleza, menos aún el de la vida, que es el presupuesto para el goce de todos los demás**. De otro lado, condicionar los derechos dependiendo de la edad o de la etapa de desarrollo implicaría una vulneración del principio de derecho a la igualdad, reconocido tanto por nuestra constitución como por todos los tratados internacionales de derechos humanos."* (Subrayado nuestro)

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 02005-2009-PA/TC.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 02005-2009-PA/TC, fundamento jurídico 23.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**

En este fundamento jurídico el Tribunal Constitucional establece claramente cuál es el contenido conceptual que le otorga al concebido partiendo de la teoría de la fecundación que no es otra cosa que la unión de un óvulo y un espermatozoide para formar una célula distinta, es a partir de ese momento que se tiene la información constitutiva de un nuevo ser humano en formación y, en consecuencia, es el inicio de la vida de un nuevo ser humano.

En este contexto, el Tribunal Constitucional, precisa su posición respecto a la definición del concebido en el fundamento jurídico 53, de la sentencia bajo análisis⁹:

*Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta, por un lado, que **la concepción se produce durante el proceso de fecundación, cuando un nuevo ser se crea a partir de la fusión de pronúcleos de gametos materno y paterno, proceso que se desarrolla antes de la implantación** (...)” (Subrayado nuestro)*

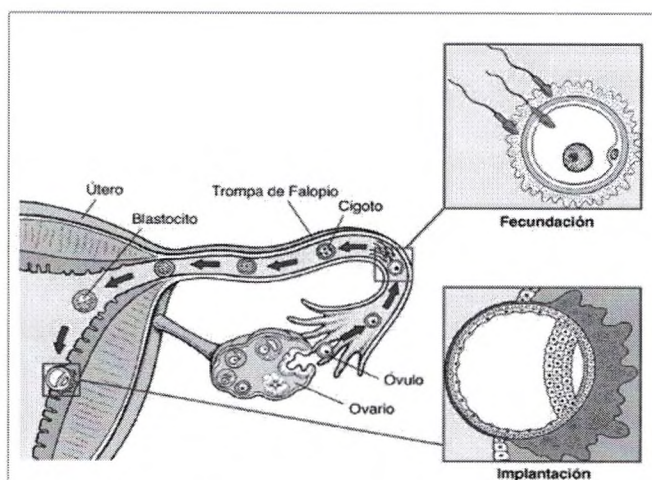
Debemos diferenciar las etapas del concebido desde la fecundación hasta la implantación para tener presente el real inicio de la vida. Debemos comenzar señalando que, durante el proceso de ovulación natural de las mujeres, uno o más óvulos se desprenden del ovario hacia la denominada trompa de falopio en tránsito hacia el útero; es durante dicho tránsito que es fecundado por un espermatozoide de todos los que ingresaron luego de una relación sexual. Inmediatamente después de la fecundación (inicio de la concepción) se forma una nueva célula denominada cigoto, que es el comienzo de la nueva vida humana, en las primeras 26 horas en cigoto se divide en 2 células, las cuales se dividen en 4 células en dos días y se dividen en 8 células en tres días, llegando el embrión al día quinto en etapa de blastocito, el cual es implantado en el útero alrededor del día 9 o 10 contados desde la fecundación.

En consecuencia, es clara la postura del Tribunal Constitucional respecto a la definición del concebido en nuestro ordenamiento jurídico, adhiriéndose a la teoría de la fecundación, en la medida que es el momento en el cual se observa que se crea la nueva vida de un ser humano, dejando de lado la teoría de la anidación, que se produce varios días después de la fecundación, lo cual podemos observarlo en el siguiente gráfico¹⁰:

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 02005-2009-PA/TC, fundamento jurídico 53.

¹⁰ Gráfico tomado de: <https://www.msmanuals.com/es-pe/hogar/salud-femenina/embarazo-normal/etapas-del-desarrollo-del-feto#:~:text=Del%20%C3%B3vulo%20al%20embri%C3%B3n,un%20espermatozoide%20fecunda%20al%20%C3%B3vulo.>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**



De la fecundación a la implantación

Una vez al mes, un óvulo se desprende de su ovario y entra en su trompa de Falopio. Después de la relación sexual, el espermatozoide se desplaza desde la vagina, por el cuello uterino y por el útero, hasta la trompa de Falopio, donde un espermatozoide puede fecundar el óvulo. Las células del óvulo fecundado continúan dividiéndose a medida que el óvulo se desplaza hacia el útero, en cuya pared se implanta.

Como se puede apreciar en el gráfico, es innegable el inicio de la vida en forma natural desde la fecundación, siendo la Fertilización in Vitro un procedimiento excepcional que merece ser tratado de la misma forma en el ordenamiento nacional a través de una ley especial.

Cuando hablamos de un precedente vinculante para el Tribunal Constitucional, ¿Es vinculante la sentencia que define al concebido en la jurisprudencia nacional?

No todas las sentencias del Tribunal Constitucional constituyen precedente de observancia obligatoria en nuestra judicatura. De hecho, cuando el tribunal Constitucional resuelve un caso los efectos de la sentencia se extienden a las partes en controversia, no siendo aplicable para casos distintos.

El artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

"Artículo VI. Precedente Vinculante

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO

constituyen precedente vinculante cuando sí lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente. Para crear, modifica, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados (...) **(subrayado nuestro)**.

Esta regla de precedente vinculante era similar cuando se emitió la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 02005-2009-PA/TC, caso de la ONG Acción de Lucha Anticorrupción vs Ministerio de Salud – Caso Píldora del Día Siguiente.

En efecto, cuando se emitió la sentencia estaba vigente la Ley 28237, Código Procesal Constitucional (norma derogada) que disponía en su artículo VII del Título Preliminar lo siguiente:

"Artículo VII. Precedente

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente."

Teniendo en claro lo señalado en el ordenamiento procesal constitucional podemos afirmar que la sentencia recaída en el expediente 2005-2009-PA/TC no son precedente vinculante para nuestros jueces, razón por la cual, es necesaria una ley que recoja lo expresado por el Tribunal Constitucional para hacerlo vinculante en el ordenamiento nacional.

Del mismo modo, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 2730-2006-

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**

PA/TC¹¹, fundamentación utilizada por la opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos otorgándole la categoría de precedente vinculante de observancia obligatoria, no tiene tal categoría, pues así no lo dispone en su parte resolutive.

La señalada sentencia, argumentada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dispone que la vinculatoriedad de las sentencias de la CIDH en función a lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, aprobado con Ley 28237 (Ley derogada) que disponía lo siguiente:

"Artículo V. Interpretación de los derechos constitucionales

El contenido y los alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados de derechos humanos, así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos sobre tratados en los que el Perú es parte. (Subrayado nuestro)

Como se aprecia, la disposición del fenecido Código Procesal Constitucional al que alude el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señala expresamente que la interpretación de los derechos constitucionales se realiza de conformidad con las decisiones –no fundamentación ni *ratio decidendi*– adoptadas por tribunales internacionales como la CIDH, en consecuencia, no es correcta la afirmación realizada por el sector.

En efecto, los pretendidos efectos vinculantes de las sentencias de la CIDH, en lo referido a su fundamentación o *ratio decidendi* resulta vinculante únicamente para las partes de dicho proceso, es decir, para demandante Arturo Castillo Chirinos y el demandado Jurado Nacional de Elecciones y sólo en la parte de la decisión no pudiendo extender los alcances de dicha sentencia a otra distinta. En este contexto, lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la señalada sentencia en su fundamento jurídico 12, es de aplicación sólo para las partes de dicho proceso de amparo:

"La vinculatoriedad de las sentencias de la CIDH no se agota en su parte resolutive (la cual ciertamente sólo alcanza al Estado que es parte del proceso), sino que se extiende a su

¹¹ Caso Arturo Castillo vs. Jurado Nacional de Elecciones sobre nulidad de vacancia de alcalde de Chiclayo

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**

fundamentación o ratio decidendi, con el agregado de que, por imperio de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en dicho ámbito **la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso** (...)” (Subrayado nuestro)

Entendiendo que la vinculatoriedad de la CIDH no puede darse ni por una sentencia no vinculante del Tribunal Constitucional, ni por el artículo V del Código Procesal Constitucional, toca observar si la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución permite en forma expresa que las sentencias de la CIDH, en las cuales el Perú no haya sido parte, pueden ser vinculantes, incluso en sus fundamentos o *ratio decidendi*.

La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución señala lo siguiente:

“Disposiciones Finales y Transitorias

(...)”

Cuarta. - Interpretación de los derechos fundamentales

Las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad a la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por el Perú.”

En nuestra norma fundamental no se prevé la jurisprudencia vinculante de la CIDH sobre el ordenamiento y resoluciones judiciales en nuestro país, razón por la cual, frente a un presunto caso de vulneración, se encuentra expedito el camino para presentar el caso para que dicho Tribunal lo resuelva, sin establecer previamente interpretaciones vinculantes, de casos en los que nuestro país no ha sido parte, que no tienen fundamento en nuestro ordenamiento jurídico.

Se debe regular a través de la propuesta legislativa la fertilización in vitro o debe ser objeto de una norma especial.

Como señalamos en el numeral precedente, el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que el contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos deben interpretarse de conformidad con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales como la CIDH.

Pues bien, en la decisión adoptada (puntos resolutivos) de sentencia de la CIDH en el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica dispone que¹²:

¹² Sentencia de la CIDH en el Caso Artavia Murillo y otro vs. Costa Rica, disposición 3.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**

"El Estado debe regular, a la brevedad, los aspectos que considere necesarios para la implementación de la FIV (Fertilización in Vitro), teniendo en cuenta los principios establecidos en la presente Sentencia, y debe establecer sistemas de inspección y control de calidad de las instituciones o profesionales calificados que desarrollen este tipo de reproducción asistida (...)" (Subrayado nuestro).

En nuestro país, las técnicas de reproducción asistida las cuales incluyen la Fertilización in Vitro no se encuentran reguladas, de hecho, se realizó un primer intento de regulación con los proyectos de ley 3313/2018-CR, 3404/2018-CR y 3542/2018-CR; iniciativas legislativas que fueron dictaminadas en forma acumulada por la Comisión de Salud y Población del periodo pasado, no lográndose debatir tal dictamen en el Pleno del Congreso.

Consideramos, que esta parte de la decisión adoptada por la CIDH podría ser implementada en nuestro país de acuerdo a los parámetros que han desarrollado en el caso Artavia Murillo vs. Costa Rica, por ello, se espera que se proponga una iniciativa que regule la implementación de técnicas de reproducción asistida como la Fertilización in Vitro.

VI. PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO

Vista la aclaración de algunos puntos ahora realizaremos el sustento del texto sustitutorio que la Comisión propone poner a debate:

Respecto al artículo 1 referido al objeto de la ley, la iniciativa legislativa proponía como objeto de la ley el reconocimiento del concebido como persona humana sujeto de derecho; luego de analizar la inconveniencia de dicha propuesta en vista que establecer como persona humana otorga no sólo derechos fundamentales al concebido sino también una serie de derechos patrimoniales y capacidades de goce y ejercicio que no pueden regularse con el único cambio del artículo 1 del Código Civil.

Otorgarle la calidad de persona humana al concebido implica también otorgarle una serie de facultades jurídicas que no están aclaradas en nuestro ordenamiento como la sucesión, la capacidad de contratar, recibir o dar donaciones, entre otros.

Asimismo, hemos notado que las opiniones coinciden en la imperiosa necesidad de regular no sólo los derechos sino establecer claramente desde cuando estamos hablando del concebido en nuestro ordenamiento jurídico.

Por estas consideraciones, y habiendo valorado todas las opiniones que se han recibido se propone como objeto de la ley el siguiente:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto definir en nuestra legislación nacional al concebido y sus derechos.

En cuanto a los artículos 2 y 3 de la iniciativa legislativa, que definen al concebido como persona humana para luego señalar que goza de identidad propia además de identidad genética y personalidad independiente de la madre; así como, modificar el artículo 1 del Código Civil señalando nuevamente que la persona humana es sujeto de derecho desde su concepción, eliminando con ello la disposición que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento.

Asimismo, se elimina la atribución de derechos patrimoniales del concebido a condición de que nazca vivo y se propone que el concebido sea sujeto de derecho incluso en lo referente a derechos patrimoniales.

En estas disposiciones existe un inconveniente advertido en forma común por varias opiniones, pues modificar el artículo 1 del Código Civil otorgando al concebido todos los derechos de una persona humana constituye un peligro si no se practica una modificación total del sentido del Código Civil en referencia a los derechos del concebido.

En efecto, modificando sólo el artículo 1 del Código Civil no modifica todas las disposiciones que contemplan los derechos de las personas humanas y sería en la práctica peligroso realizar dicho cambio sin analizar todos y cada uno de los artículos del Código Civil que puedan aplicarse al Concebido, por lo cual desestimamos esta propuesta.

Asimismo, se considera importante definir al concebido y para ello hemos tomado la definición que el Tribunal Constitucional ha desarrollado en la sentencia recaída en el expediente 02005-2009-PA/TC, en la cual precisa en su fundamento jurídico 53 que la concepción se produce durante el proceso de fecundación, cuando un nuevo ser se crea a partir de la fusión de pronúcleos de los gametos materno y paterno, proceso que se desarrolla antes de la implantación en el útero.

Adicionalmente, se ha visto por conveniente no precisar que el concebido es persona humana por las repercusiones jurídicas que ello implica, pero si recoger lo establecido en el Código Civil al señalar que la vida humana comienza con la concepción. En este contexto se propone el siguiente texto para el artículo 2:

Artículo 2. El concebido

La vida humana comienza con el concebido. El concebido es el resultado de la fecundación, cuando un nuevo ser se crea a partir de la unión de un óvulo y un espermatozoide, proceso que se desarrolla antes de la implantación en el útero.

Como antecedentes del concepto de "concebido" debemos necesariamente tener en cuenta lo expuesto por el máximo Tribunal en materia constitucional, así como la legislación nacional y extranjera, para ello procederemos a citarlos: Sentencia del Tribunal constitucional sobre la píldora del día siguiente:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**

STC N ° 2005-2009-PA/TC El concebido es un Sujeto de Derecho privilegiado, que se inicia desde la concepción y culmina antes del nacimiento, así mismo define lo siguiente:

La Teoría de la Fecundación se basa, en principio, en que la concepción y por ende el inicio del proceso vital se origina en la fecundación. Sin embargo, la fecundación es un proceso que dura algunas horas, y se inicia con la penetración del espermatozoide en el óvulo, y concluye luego con la interacción bioquímica con la formación del cigoto que es la célula que resulta de la fusión de los pronúcleos masculino y femenino.

De los que se adscriben a la Teoría de la Fecundación hay sectores que consideran que desde el inicio del proceso fecundatorio ya nos encontramos ante la concepción pues una vez que el óvulo ha sido fecundado por el espermatozoide, se ha dado inicio a un proceso vital irreversible. Frente a ellos, se encuentran quienes consideran que, aun cuando la concepción se produce en la fecundación, ésta se da recién en el momento de la fusión de los pronúcleos masculino y femenino (singamia), conjugándose los 23 cromosomas paternos con los 23 cromosomas maternos, surgiendo el cigoto como realidad nueva, diferenciado de la madre y del padre, y con autonomía genética para presidir su propio desarrollo; desarrollo que acaba con la muerte y que durante todo su proceso ni la madre ni ningún otro agente externo le agregan nada a su configuración genética e individualidad ya establecida.

En el Libro de Personas del Código Civil Francés nada se dice sobre el comienzo de la vida del ser humano, sin embargo, el art. 725 indica que: "Para suceder, hay que existir necesariamente en el instante de la apertura de la sucesión. Así, son incapaces de suceder: 1º El que no esté todavía concebido; 2º La criatura que no nace viable". El Código Civil Alemán señala en su artículo. 1º que: "La capacidad jurídica de las personas (mejor dicho su aptitud para tener derechos) empieza con la consumación del nacimiento". En el art. 1923 indica que: "Sólo puede ser heredero quien viva al tiempo de la muerte del causante, pero estuviere ya concebido, vale como nacido antes de la muerte del causante". (Guevara, 2004). El art. 29 del Código Civil Español determina que: "El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente". "El art. 30 dice: "Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviese figura humana y viviere 24 horas enteramente desprendido del seno materno". Actualmente la redacción de este artículo ha quedado de la siguiente manera "La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno." (Ley 20/2011 vigente desde el 23 de Julio del 2011) El art. 627 señala: "Las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían, si

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**

se hubiese verificado ya su nacimiento". (Guevara, 2004)¹³

En lo que respecta al artículo 4 de la iniciativa que establece un listado de derechos que amparan al concebido, se ha retirado el derecho a la dignidad, pues no se trata de un derecho propiamente dicho sino más bien de un principio del ser humano, en el cual se cimientan los derechos humanos. En este contexto, se ha re fraseado el primer párrafo estableciendo lo que nuestra Constitución sostiene que: "El concebido es sujeto de derecho en todo lo cual le favorezca. Además, se ha contemplado señalar que los derechos de concebido se fundamentan en la dignidad humana y acto seguido realizar una lista de derechos que amparan al concebido como el derecho a la vida, a la salud, a la integridad moral, psíquica y física, a la identidad, independiente a la de su madre, al libre desarrollo y bienestar.

Adicionalmente, en el literal f) se deja abierta la puerta para que se sumen todos los derechos no listados en el presente artículo pero que son parte los derechos del ser humano.

Artículo 3. Derechos del concebido

El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. Los derechos del concebido se fundamentan en la dignidad humana. Son derechos del concebido:

- a) A la vida,
- b) A la salud,
- c) A la integridad moral, psíquica y física,
- d) A la identidad, independiente a la de su madre,
- e) Al libre desarrollo y bienestar y
- f) Otros derechos que le favorezcan.

Se procedió a retirar el artículo 5 del proyecto de ley, en vista que la Resolución Ministerial 827-2013/MINSA, desarrolla ampliamente la norma técnica de salud para la atención integral de salud materna, la cual incluye parte de la propuesta del articulado.

Respecto al artículo 6 de la iniciativa legislativa sobre riesgo de la madre y/o el concebido, se establece que en situaciones de grave riesgo médico en el que se encuentre en riesgo la vida de la madre gestante y/o el concebido, corresponde a la madre gestante o a su representante el dar consentimiento informado sobre los procedimientos a ejecutarse, se añade el texto: "**de acuerdo a la normativa vigente**", con la finalidad de no contravenir normas vigentes como el 119 del Código Penal.

Artículo 4. Riesgo de la madre y el concebido

En situaciones de grave riesgo médico, en los que se ponga en peligro la vida de la madre

¹³ El concebido en el sistema civil peruano: Hacia una conceptualización The conceived in the peruvian civil system: Toward a conceptualization O concebida no sistema civil peruano: Uma conceptualização Manuel Ulises Urcia Quispe , Carlos Alfredo Urbina Sanjinez , Milagros Carranza Sánchez

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**

gestante y/o del concebido, corresponde a la madre o a su representante legal, si lo tuviere, dar consentimiento informado sobre los procedimientos médicos a ejecutarse, de acuerdo a la normativa vigente.

Finalmente, planteamos una disposición final única que plantea que los procedimientos de reproducción humana asistida se regulan por una ley especial de la materia, teniendo en cuenta el fallo de la CIDH sobre el caso Artavia Murillo vs Costa Rica, sobre Fertilización in Vitro, en el cual se resuelve que el Estado de Costa Rica debe aprobar una ley especial en este caso.

En efecto, existen situaciones especiales, como las resueltas por la CIDH, que deben ser resueltos en leyes especiales y excepcionales que permitan establecer criterios apropiados para para tal fin.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Los procedimientos de reproducción humana asistida se regulan por una ley especial de la materia.

VIII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Para hacer una adecuada valoración del costo beneficio de la propuesta debemos analizar a cada uno de los actores involucrados en la propuesta:

MADRES GESTANTES	
Costo	Beneficio
•	• Estado protege al niño por nacer desde su concepción (fecundación), frente a amenazas.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**

EL CONCEBIDO	
Costo	Beneficio
- No es sujeto de derecho en temas patrimoniales mientras no nazca. - No se han desarrollado todos los derechos dejando abierta la posibilidad de incluir nuevos derechos no señalados expresamente.	- Se define claramente al concebido en la legislación nacional desde la fecundación de un óvulo con un espermatozoide. - Se le reconocen expresamente los derechos que le asisten.

EL ESTADO	
Costos	Beneficio
Debe diseñar o rediseñar políticas públicas a favor del concebido en función de la definición propuesta por la ley y los derechos que le reconoce.	Tiene claramente definido desde cuándo debe ejercer sus funciones de protección al concebido.

LA SOCIEDAD	
Costos	Beneficios
	- La sociedad tendrá definido el concepto de concebido y sus derechos, lo cual sirve para evitar vulnerar dichos derechos. - Se dispone que no existe regulación sobre fertilización humana asistida y que se debe regular dicha situación en nuestro país.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**

IX CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, recomienda la **APROBACION** del Proyecto de Ley N° 785/2020-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE RECONOCE DERECHOS AL CONCEBIDO

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto definir en nuestra legislación nacional al concebido y sus derechos.

Artículo 2°. Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considera la definición siguiente:

- f) El concebido. Es el resultado de la fecundación, cuando un nuevo ser se crea a partir de la unión de un óvulo y un espermatozoide, proceso que se desarrolla antes de la implantación en el útero.

Artículo 3°. Derechos del Concebido

El concebido es sujeto de derecho. Goza de manera actual de todos sus derechos, se extinguen si el concebido muere.

Los derechos del concebido se fundamentan en la dignidad humana y conforme al artículo 2° de la Constitución Política.

Son derechos del concebido:

- a) A la vida,
- b) A la salud,
- c) A la integridad moral, psíquica y física,
- d) A la identidad,
- e) Al libre desarrollo y bienestar y
- f) Otros derechos que le favorezcan.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE
DERECHOS AL CONCEBIDO**

Artículo 4°. Riesgos médicos de la madre gestante y el concebido

En situaciones de grave riesgo médico, en los que se ponga en peligro la vida de la madre gestante o del concebido, corresponde a la madre o a su representante legal, si lo tuviere, dar consentimiento sobre los actos médicos a ejecutarse, de acuerdo a la normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Los procedimientos de reproducción asistida se regulan por una ley especial de la materia.



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/11/2022 15:23:28-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/11/2022 12:32:14-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/11/2022 12:46:48-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/11/2022 16:02:35-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/11/2022 19:11:10-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2022 09:40:30-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA CESAR
MANUEL FIR 44275599 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2022 10:49:31-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/11/2022 10:25:54-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/11/2022 10:41:56-0500

mp.dictamenes@congreso.gob.pe

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: miércoles, 23 de noviembre de 2022 17:23
Para: syahuana@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: d9b8f9c80682d46410faacb4f1700b4a.pdf

[Solicitante]: syahuana@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: EL ACTA FUE APROBADA POR MAYORÍA, PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS EN SU NOVENA SESION ORDINARIA, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2022. DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 785/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE RECONOCE DERECHOS AL CONCEBIDO

[Fecha]: 2022-11-23 17:22:43

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.